



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 76 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|--------------------------------------|--|------------|---|
| 05045310500220210025800 | Ejecutivo | Alvaro Zuluaga Villegas | Bancolombia .S.A | 11/05/2021 | Auto Decide - No Accedea Librar Mandamiento De Pago |
| 05045310500220210010900 | Ejecutivo | Amanda Isabel Coral Cordoba | Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir S. A | 11/05/2021 | Auto Decide - Declara Terminado Proceso Por Desistimiento Ordena Archivo Del Expediente |
| 05045310500220200017300 | Ejecutivo | Erika Andrea Alvarez Gonzalez | Inversiones Lopez Alzate M S.A.S. | 11/05/2021 | Auto Decide - No Acepta Renuncia Al Poder |
| 05045310500220190054900 | Ejecutivo | María Elvira Panesso Martínez Y Otro | José Jesús Ocampo Suárez | 11/05/2021 | Auto Requiere - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante |

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3101155e-7462-440f-a90d-3f16f4c0e9df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 76 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|---|---|------------|---|
| 05045310500220190025900 | Ejecutivo | Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa | Cooperativa De Educacion De Urabá Educoop | 11/05/2021 | Auto Decide - Fija Fecha Para Audiencia Pública- Decreta Pruebas Para El 11 De Junio De 2021, A La 01:30 P.M. |
| 05045310500220210018100 | Ordinario | Adriana María Torres Monsalve | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, A.F.P. Porvenir S.A. | 11/05/2021 | Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A.-Tiene Por Contestada La Demanda Por Porvenir S.A. |
| 05045310500220180013000 | Ordinario | Ana Moreno Diaz | Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Josefa Novoa Machado | 11/05/2021 | Auto Decide - Agrega Documento Al Expediente- Pone En Conocimiento De Las Partes. |

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3101155e-7462-440f-a90d-3f16f4c0e9df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 76 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|------------------------|--|------------|---|
| 05045310500220210024300 | Ordinario | Andrea Ossa Alzate | E.S.E. Hospital Medio Atrato | 11/05/2021 | Auto Decide - Rechaza Por Falta Jurisdicción Y Competencia-Ordena Remitira Los Juzgados Administrativos De Turbo (Reparto). |
| 05045310500220210013600 | Ordinario | Augusto Tobar Herrera | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Fondo De Pensiones Y Cesantas Proteccion S.A. | 11/05/2021 | Auto Decide - Tiene Por No Contestada La Demanda Por Protección S.A.-Se Fija Fecha Para Audiencia Concentrada Para El 06 De Julio De 2021 A La 01:30 P.M. |
| 05045310500220210009700 | Ordinario | Edilberto Julio Morelo | Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Pacuare S.A. | 11/05/2021 | Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Pacuare S.A. |

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3101155e-7462-440f-a90d-3f16f4c0e9df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 76 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|---|---|------------|--|
| 05045310500220210017700 | Ordinario | Genaro De Jesús Castrillon Maldonado | Fondo De Pensiones Porvenir S.A. | 11/05/2021 | Auto Decide - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A Porvenir S.A.-Devuelve Contestación A La Demanda De Porvenir S.A. Para Subsananar. |
| 05045310500220210018900 | Ordinario | Giovani Espinoza Correa | China Harbourengineering Company Limeted Colombia | 11/05/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 05045310500220210019400 | Ordinario | Jadir Arango Usuga | Grupo Empresarial Bethel Zomac S.A.S. | 11/05/2021 | Auto Rechaza - Rechaza Demanda |
| 05045310500220210007600 | Ordinario | Jhon Fernando Rivera Gómez | A.R.L Positiva Compañía De Seguros, Agrícola El Retiro Sa | 11/05/2021 | Auto Requiere - Requiere A La Apoderada De La Parte Actora. |

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3101155e-7462-440f-a90d-3f16f4c0e9df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 76 De Miércoles, 12 De Mayo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-----------|--------------------------------------|---------------------------------|------------|--|
| 05045310500220200020100 | Ordinario | José Luis Babilonia Romero Y Otro | Agricola Santamaria | 11/05/2021 | Auto Decide - Deniega Recurso De Reposición Por Extemporáneo Y Deja Sin Efecto. |
| 05045310500220190052600 | Ordinario | Sandra Milena Lopera David | Diana Maria Gonzalez Giraldo | 11/05/2021 | Auto Decide - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso |

Número de Registros: 16

En la fecha miércoles, 12 de mayo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3101155e-7462-440f-a90d-3f16f4c0e9df



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 492 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| EJECUTANTE | ÁLVARO DE JESÚS ZULUAGA VILLEGAS |
| EJECUTADO | BANCOLOMBIA S.A. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00258-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | MANDAMIENTO DE PAGO |
| DECISIÓN | NO ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO |

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO DE JESÚS ZULUAGA VILLEGAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó solicitud de ejecución el 07 de mayo de 2021 (Fls. 1-2), en contra de la **BANCOLOMBIA S.A.**, para que se libere mandamiento de pago por las costas impuestas en la sentencia de 31 de julio de 2020 (Fls. 110-114 Cuad. Ordinario), proferida por este Despacho Judicial, la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, el día 30 de octubre de 2020, con intereses.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a los atributos del título ejecutivo, el Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sobre las obligaciones claras, expresas y exigibles, contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.* (Subrayas del Despacho).

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).*

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y ss del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente A la procedencia de la ejecución, agregan:

ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora bien, adentrándonos en el caso concreto, se echa de ver que el título ejecutivo que se pretende invocar para el cobro de lo perseguido, es una Providencia, expedida por un Juez de la República, dentro de la cual se consignan condenas, determinadas y concretas, de allí, que la obligación reclamada sea **clara y expresa**.

Ahora, en cuanto a la **exigibilidad** del título, encuentra el Despacho que, si bien la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión proferida por este despacho fue dictada el día 30 de octubre de 2020, lo cierto es que el expediente solo fue devuelto por parte de la secretaría del Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, el pasado 27 de abril de 2021, disponiendo este despacho cumplir lo resuelto por el superior, mediante auto 561 de 28 de abril de 2021.

Por lo anterior, el despacho procedió a liquidar las costas procesales impuestas el día 29 de abril de 2021, aprobadas por medio de auto 460 de la misma fecha, efectuando la notificación por estado el día 30 de abril de 2021. Significa lo anterior, que la solicitud de ejecución de las costas fue presentada dentro del término de ejecutoria conforme el inciso 3° del artículo 302 del CGP, por cuanto al ser un auto que es objeto de recursos, el mismo quedó ejecutoriado el 07 de mayo de 2021 a la 05:00 pm, es decir, al quinto día hábil siguiente al de la notificación por estados (Art. 65 CPT), razón por la cual la demanda deberá ser denegada, toda vez que no se configura uno de los elementos característicos del título ejecutivo como es **LA EXIGIBILIDAD**, conforme a lo que establece el artículo 305 transcrito.

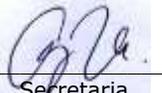
Así las cosas, no logró acreditarse uno de los presupuestos procesales requeridos para el cobro de la presente obligación por la vía ejecutiva como es **LA EXIGIBILIDAD** consagrada igualmente en el Artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, no se libra mandamiento de pago por las sumas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a librar mandamiento de pago, a favor del señor **ÁLVARO DE JESÚS ZULUAGA VILLEGAS**, y en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, por las razones explicadas en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 076 hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4f5bc6530f14201821d01eef210d06f51a95bc9c18b13d296b08c430a21383**
Documento generado en 11/05/2021 08:55:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO 497 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | AMANDA ISABEL CORAL CORDOBA |
| DEMANDADO | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00109-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | TERMINACION DEL PROCESO |
| DECISIÓN | DECLARA TERMINADO PROCESO POR DESISTIMIENTO – ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE |

ANTECEDENTES

La señora **AMANDA ISABEL CORAL CORDOBA**, a través de apoderada judicial instauró demanda **EJECUTIVA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas por este despacho mediante sentencia de primera instancia proferida el día 27 de febrero de 2020 (fls. 158 a 160 P.Ord), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, el día 11 de septiembre de 2020. De igual modo, solicita la ejecución por las costas del proceso ordinario.

Por auto de 15 de marzo de 2021, el despacho dispuso librar mandamiento de pago. Después de efectuada la notificación del mandamiento de pago, la apoderada Judicial de la parte ejecutante mediante memorial allegado el día 06 de mayo de 2021 (fls. 53-54), solicita la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, en vista que la empresa demostró cumplir con la obligación impuesta conforme lo informado mediante memorial allegado al juzgado el día 05 de mayo hogaño.

Por lo anterior procede el despacho a decidir previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

(...)

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

Por su parte el artículo 315 Ibídem, señala:

“...ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. *No pueden desistir de las pretensiones:*

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

(...)

Como quiera que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos procesales previstos en los Artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta la etapa procesal en la que se encuentra el proceso, pues a la fecha no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a la instancia, además de existir poder debidamente constituido por la demandante otorgado a la apoderada judicial donde le da facultad expresa para desistir (fls. 1 del expediente ordinario 2019-00332), quien de forma libre y voluntaria presenta ante este despacho judicial la solicitud de desistimiento de la presente demanda como se observa a folios 53 y 54 del expediente; en vista que a la fecha se encuentran vigentes las disposiciones del Código General del Proceso, en lo que en materia de desistimiento se refiere, por lo tanto, es procedente la solicitud, por lo que se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declarará la **TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**. La presente decisión produce efectos de cosa juzgada conforme lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 314 mencionado. Sin **CONDENA EN COSTAS**.

Se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada judicial de la ejecutante con facultad expresa para desistir.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SE DECLARA TERMINADO** el presente Proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **AMANDA ISABEL CORAL CORDOBA**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por **DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES LA DEMANDA.**

TERCERO: La presente decisión produce **EFFECTOS** de **COSA JUZGADA**, lo que implica que la parte demandante no puede reclamar por igual vía procesal, ni por otra, las pretensiones de esta demanda, debido a la renuncia total que hizo de ellas.

CUARTO: Sin **CONDENA EN COSTAS**.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias, generando el cierre del expediente conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **076** hoy **12 DE MAYO DE 2021**, a las
08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

**DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460b30c7697187d73826a1277f20695a0f166b164b3d2b932b42be05de6a492a**
Documento generado en 11/05/2021 08:55:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACION N°. 614 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| DEMANDANTE | ERIKA ANDREA ÁLVAREZ GONZÁLEZ |
| DEMANDADO | INVERSIONES LÓPEZ ÁLZATE S.A.S. |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2020-00173-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | PODERES |
| DECISIÓN | NO ACEPTA RENUNCIA AL PODER |

En el proceso de la referencia, a través de memorial allegado el 04 de mayo de 2021, obrante de folios 43 y 44 del expediente, el apoderado judicial de la ejecutante, presenta renuncia al mandato que le fuera conferido, no obstante, su renuncia no cumple con el requisito exigido en el Inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que expresa:

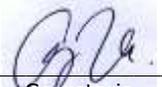
“...ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, la renuncia presentada por el apoderado judicial mencionado, **NO PONE TÉRMINO AL MANDATO JUDICIAL** hasta tanto satisfaga la obligación de comunicarla a su poderdante, aportando constancia de ello ante el Despacho, advirtiendo que el acto de comunicación está compuesto por el de envío y efectiva entrega de la documentación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 076 hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">  _____ Secretaria </p> |
|---|

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab9e736c3fe9e3cde70f948ba5ec3a5a579b1206f556acb894d90065547110**
Documento generado en 11/05/2021 08:55:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

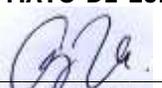
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 613 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL CONEXO |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| EJECUTANTE | MARÍA EL VIRA PANESSO MARTÍNEZ Y YAISURY PAOLA IBARGUEN PANESSO |
| EJECUTADO | JOSÉ JESÚS OCAMPO SUÁREZ |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2019-00549-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES |
| DECISIÓN | SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE |

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante mediante memorial obrante a folios 70 a 72 del expediente, **SE LE REQUIERE** para que previo a continuar con el trámite del proceso, cumpla con lo ordenado por el despacho mediante auto 526 de 22 de abril de 2021, en el sentido de efectuar la notificación del auto que libra mandamiento de pago al ejecutado con su correspondiente corrección, conforme lo disponen los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, con envío simultaneo a este juzgado y posterior a ello en caso de considerarlo necesario, se hará inspección a la plataforma de Servientrega. Lo anterior, con el fin de amparar el derecho de defensa y debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 076 hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">  _____ Secretaria </p> |
|---|

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af1db3d21ce935506c382662cc149fbf7f5a51f15d1f96c7a967cdba2b8bd04d**
Documento generado en 11/05/2021 08:55:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 612 |
| PROCESO | EJECUTIVO LABORAL |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| DEMANDANTE | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. |
| DEMANDADOS | COOPERATIVA DE EDUCACIÓN DE URABÁ “EDUCOOP” |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2019-00259-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | EXCEPCIONES |
| DECISIÓN | FIJA FECHA PARA AUDIENCIA PÚBLICA- DECRETA PRUEBAS |

En el proceso de la referencia, surtido el término de traslado de las excepciones propuestas por la ejecutadas y siguiendo el trámite establecido en el Numeral 2° del Artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha para celebrar **AUDIENCIA PÚBLICA**, el día **VIERNES (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021), A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, en la que se resolverán los medios exceptivos invocados.

En consecuencia y atendiendo a lo consignado en el Inciso 2° del Numeral 2 del Artículo 443 e Inciso 2 del Artículo 173 del Código General del Proceso, **SE DECRETA COMO PRUEBA** la documental aportada de Fls. 7 a 23, 70 a 109 y 156 a 158 del expediente. Igualmente expídase oficio dirigido a PORVENIR S.A., el cual debe ser tramitado por la ejecutada, en los términos solicitados en el acápite de prueba por informe.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams o Life Size, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónico suministrado al Despacho para los efectos. Si es a través de Life Size, no es necesario descargar la aplicación

4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por los sujetos procesales, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

| | | |
|---|--|--|
| <p>Firmado Por:</p> <p>DIANA MARCELA JUEZ JUEZ - JUZGADO 002 DE LA CIUDAD DE</p> <p>Este documento fue electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> | <div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 076 hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  _____ Secretaria </div> </div> | <p>METAUTE LONDOÑO</p> <p>DE CIRCUITO LABORAL APARTADO-ANTIOQUIA</p> <p>generado con firma electrónica</p> |
|---|--|--|

Código de verificación:
4902b0fee0fd036cd53877c0fea00c09c97cb42abca0233ce15d12d50fd2dcc8
 Documento generado en 11/05/2021 08:55:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°608 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | ADRIANA MARÍA TORRES MONSALVE |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00181-00 |
| TEMAS SUBTEMAS | Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA |
| DECISIÓN | TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PORVENIR S.A. |

En el proceso de la referencia, vista de que **PORVENIR S.A.** por medio de apoderada judicial, allego al Despacho el 27 de abril de 2021 a las 2:19 p.m., contestación a la demanda acompañada de escritura publica por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Así las cosas, de conformidad con la contestación a la demanda aportada en la misma calenda, al cumplir esta los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 076 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE MAYO DE 2021 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| _____ Secretaria |

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8703ca7ec94896c2a0b28951aa4c71161545d249675dfe80353ccf52e37786d2

Documento generado en 11/05/2021 09:06:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACION N°. 615 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | ANA MORENO DÍAZ Y OTRA |
| DEMANDADO | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2018-00130-00 |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| TEMAS Y SUBTEMAS | PAGO DE COSTAS. |
| DECISIÓN | AGREGA DOCUMENTO AL EXPEDIENTE- PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES. |

En el proceso de la referencia, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE** la constancia de pago de costas allegada el día 07 de mayo de 2021 por el director de procesos judicial de la demandada y **SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:
DIANA MARCELA
LONDOÑO
JUEZ

| |
|--|
| <p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 076 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p>  <p>Secretaria</p> |
|--|

METAUTE

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

89a9c1d8824b19e05b93b07ccac2fe268a7f755d82a44116b2b006b8c1c3f27e

Documento generado en 11/05/2021 09:30:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, once (11) de mayo de dos mil dos mil veintiunos (2021)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N°. 493 |
| DEMANDANTE | ANDREA OSSA ÁLZATE |
| DEMANDADO | E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00243-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | JURISDICCION Y COMPETENCIA |
| DECISIÓN | RECHAZA POR FALTA JURISDICCION Y COMPETENCIA - ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE TURBO (REPARTO). |

En el proceso de la referencia, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad o rechazo de la presente conforme lo siguiente

ANTECEDENTES

La señora ANDREA OSSA ÁLZATE, a través de apoderada judicial, interpuso demanda que denominó ordinaria laboral en contra de la E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA. La demanda tiene por objeto que la declaración de la existencia de un contrato de trabajo, el pago de las prestaciones sociales y aportes a salud y pensión.

CONSIDERACIONES

En materia de competencias, dispone el Artículo 2° de la Ley 712 de 2001:

“...ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. *<Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión... ”.*

De otro lado el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“...ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%...”. Negrillas y subraya del despacho.

Conforme el Artículo 123 de la Constitución Política de Colombia, son SERVIDORES PÚBLICOS, entre otros, los empleados y trabajadores del Estado y sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, conforme el siguiente tenor:

“...ARTICULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio...”

A su vez el artículo 125 ibídem, expresa:

“...ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...”

La Carrera Administrativa está regulada en la Ley 909 de 23 de septiembre de 2004, que en su Artículo 3° señala a que servidores públicos se les aplica en su integridad, entre los cuales relaciona en el literal c) a los empleados públicos de carrera del nivel territorial. Dicha ley fue reglamentada por el Decreto 0785 de 17 de marzo de 2005.

En el Artículo 3° del Decreto 0785 de 2005, se fijan los niveles jerárquicos de los empleos de carrera Administrativa en el nivel territorial, ubicando en tercera posición al nivel el **Profesional**.

“...Artículo 3°. Niveles jerárquicos de los empleos. Según la naturaleza general de sus funciones, las competencias y los requisitos exigidos para su desempeño, los empleos de las entidades territoriales se clasifican en los siguientes niveles jerárquicos: Nivel Directivo, Nivel Asesor, Nivel Profesional, Nivel Técnico y Nivel Asistencial...”

Para cada Nivel Jerárquico y en cada cargo de esos niveles, se les asignó una nomenclatura específica dependiendo del empleo, encontrando en el Artículo 15 ejúsdem, la forma como se asignan los dígitos de identificación y en el Artículo 18, se relacionan los Códigos que corresponden al **Nivel Profesional**, dentro del cual está incluido el cargo de “Enfermero” cargo ocupado por la demandante, conforme a la resolución No. 036 de 2016 obrante de folios 16 a 18 del expediente digital.

“...Artículo 15. Nomenclatura de empleos. A cada uno de los niveles señalados en el artículo 3° del presente decreto, le corresponde una nomenclatura y clasificación específica de empleo. Para el manejo del sistema de nomenclatura y clasificación, cada empleo se identifica con un código de tres dígitos. El primero señala el nivel al cual pertenece el empleo y los dos restantes indican la denominación del cargo.

Este código deberá ser adicionado hasta con dos dígitos más que corresponderán a los grados de asignación básica que las Asambleas y los Concejos les fijen a las diferentes denominaciones de empleos...”

“...Artículo 18. Nivel Profesional. El Nivel Profesional está integrado por la siguiente nomenclatura y clasificación específica de empleos:

Cód. Denominación del empleo.

(...)

243 Enfermero.

(...)

Con el Decreto 0785 de 2005, el Gobierno Nacional, recogió toda la nomenclatura reglamentada con anterioridad, simplificándola, estableciendo equivalencias, encontrando en el **Nivel Profesional**, a los cargos en el área de la salud, al cual se le asignó el Código Único **243** y la denominación única de **“ENFERMERO”**.

Por su parte, se debe tener en cuenta que las Empresas Sociales del Estado, entre las cuales se encuentra la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA**, donde prestó servicios la demandante, son entidades del Orden Municipal, calificadas como entidades descentralizadas con autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, según el Artículo 194 de la Ley 100 de 1993.

En cuanto al recurso humano de las Empresas Sociales del Estado, en el Artículo 195 ibídem, numeral 5º, indica cual es el régimen aplicable a los empleados públicos y los trabajadores oficiales, conforme a las reglas del capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

Resulta que en la Ley 10 de 1990, capítulo IV, se encuentra el Artículo 26, que en el párrafo único define cual es el personal que tienen la categoría de trabajador oficial así:

“...son trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las mismas instituciones...” (Subrayas del Despacho)

EL CASO CONCRETO

En el caso en estudio la parte actora en el hecho PRIMERO de la demanda, señaló que, mediante Resolución No. 036 del 21 de julio de 2016 se realizó el nombramiento de la demandante como enfermera jefa del servicio social obligatorio en la planta de la E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA.

Igualmente, con la demanda fue aportado el certificado de prestación de servicio social obligatorio de fecha 04 de agosto de 2017, donde se evidencia que la demandante ocupó el cargo mencionado en el inciso anterior en el periodo comprendido entre el 22-07-2016 al 21-07/2017.

Conforme lo antes anotado, el Despacho tiene el convencimiento que la demandante tenía un cargo en la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA**, que no correspondía al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en la misma institución, sino como ENFERMERO(A), que corresponde a los cargos de Carrera Administrativa, por este motivo NO era una trabajadora oficial, pues la labor desempeñada por la demandante no encaja dentro del rango de los trabajadores oficiales, debido a que el cargo de ENFERMERO(A), con la reglamentación de la Ley 909 de 2004, a través del Decreto 0785 de 2005, pertenece a los empleos que deben ser ocupados por méritos a través de los concursos en Carrera Administrativa.

Si la demandante **NO** desempeñó un cargo **de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, no fue trabajadora oficial, luego su vinculación no pudo haber sido a través de un contrato de trabajo, por ello el Juez laboral NO puede declarar la existencia de un contrato de trabajo realidad**, porque no estaría bajo los supuestos fácticos de las normas que regulan el contrato de trabajo, ya sea en el Código Sustantivo de Trabajo, tampoco en la

ley 6ª de 1945, con las modificaciones del Decreto 2127 de 1945 -las dos últimas normas que regulan la relación entre la Administración Pública y los trabajadores oficiales-.

En estas condiciones como el conflicto entre la señora **ANDREA OSSA ÁLZATE** y la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA**, no se origina, ni directa, ni indirectamente del **CONTRATO DE TRABAJO**, luego no es la **JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, la competente para dirimir el conflicto jurídico que se presenta.

Entonces conforme el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la **JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA**, es la competente para dirimir los conflictos jurídicos que se originan en **ACTOS O CONTRATOS, HECHOS U OMISIONES**, sujetas al derecho Administrativo, en los cuales están involucradas las **ENTIDADES PÚBLICAS**, como la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA**, (Entidad pública descentralizada del nivel territorial según el Artículo 194 de la Ley 100 de 1993), además por cuanto dentro de las pretensiones se busca el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales; así como el pago de los aportes a salud y pensión, por la relación legal entre la demandante y el hospital accionado, y solucionar su problema relativo a la seguridad social conforme lo establece el N°. 4 del Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, la **JURISDICCIÓN ORDINARIA EN SU ESPECIALIDAD DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL**, no es competente para conocer, tramitar y fallar la presente demanda, por cuanto los supuestos fácticos no encuadran en ninguno de los numerales del Artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del C. G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. de Trabajo y S.S., **SE RECHAZARÁ** la demanda y **SE ORDENARÁ** la remisión al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO (REPARTO)**.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por FALTA DE JURISDICCIÓN y COMPETENCIA, la presente demanda interpuesta por **ANDREA OSSA ÁLZATE**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL ATRATO MEDIO DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, de forma inmediata **ENVÍESE EL EXPEDIENTE DIGITAL CON SUS CORRESPONDIENTES ANEXOS** al **JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TURBO (REPARTO)**.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:

**DIANA
METAUTE
JUEZ
JUEZ -**

**DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**



**MARCELA
LONDOÑO**

JUZGADO 002

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe4cff374351bdc457b9abb205bf4767f0a5a8d8e52eb5451ceeea5beb0b72a

Documento generado en 11/05/2021 09:30:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N°489 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | AUGUSTO TOBAR HERRERA |
| DEMANDADOS | ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00136-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | CONTESTACIÓN A LA DEMANDA- AUDIENCIAS |
| DECISIÓN | TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA POR PROTECCIÓN S.A.- SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA. |

En el proceso de la referencia, atendiendo a que, con auto del 30 de abril de 2021, se tuvo por notificada personalmente a la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.** desde el 22 de abril de 2021, y que a la fecha la entidad no dio contestación a la demanda, pese a haber recibido la demanda y sus anexos a la presentación para reparto el 16 de marzo de 2021 al correo electrónico de notificaciones judiciales accioneslegales@proteccion.com.co además de la notificación personal de la demanda, sus anexos y el auto admisorio surtida desde el 22 de abril de 2021, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por esta parte.**

Visto ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4° y 11° de la Ley 1149 de 2007, se procede a fijar fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para el día martes **SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (01:30 P.M.)**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de aplicárseles las consecuencias procesales que señala el artículo 77, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma respectiva, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

El **enlace de acceso** al expediente digital, al cual solamente podrán acceder las partes notificadas y la parte demandante, es el siguiente:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjS9VLeC6XVIvWAluK6-SWYBADo2TQKwWA9U5jSHoiLc0w?e=eSs6QU

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a89c7b8d5f5b992778ea0a45c142bcc3f6e0e4ff3a340a438798d6ce94ea1d7c

Documento generado en 11/05/2021 09:06:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°610 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | EDILBERTO JULIO MORELO |
| DEMANDADOS | PACUARE S.A.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00097-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | SUBSANACIÓN DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA |
| DECISIÓN | TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR PACUARE S.A. |

En el proceso de referencia, atendiendo a que el apoderado judicial de la codemandada **PACUARE S.A.** allegó al Despacho el 03 de mayo de 2021 a las 4:19 p.m. la subsanación al escrito de contestación a la demanda conforme a las precisiones efectuadas por el despacho en providencia del 28 de abril de 2021 y que, con ello, cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por esta parte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 076 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE MAYO DE 2021 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| _____ Secretaria |

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e39f6d01f83a0007eb8a3a13b97b98d24d2d10a9ed7e4166a0277091a24c15**
Documento generado en 11/05/2021 09:06:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°609 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | GENARO DE JESÚS CASTRILLÓN MALDONADO |
| DEMANDADOS | SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.- |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00177-00 |
| TEMAS SUBTEMAS | Y NOTIFICACIONES- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA |
| DECISIÓN | TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A PORVENIR S.A.- DEVUELVE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA DE PORVENIR S.A. PARA SUBSANAR. |

En el proceso de la referencia, vista de que **PORVENIR S.A.** por medio de apoderada judicial, allego al Despacho el 03 de mayo de 2021 a las 8:05 a.m., contestación a la demanda y que el 27 de abril de la misma anualidad aportó escritura publica por medio del cual se confiere poder general, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** desde la fecha en que se notifique esta providencia por estados; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** a la abogada **BEATRIZ LALINDE GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No.15.530 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de esta parte.

Así las cosas, conforme a lo previsto en el párrafo 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, presentada dentro del término legal el 12 de abril de 2021 a las 2:56 p.m., se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la **CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA PRESENTADA POR PORVENIR S.A.**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto por estados, subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

- A. Deberá aportar la prueba documental denominada “*Historia Laboral*”, “*Relación de movimientos*” y “*Constancia de afiliación*”, pues las mismas pese a haber sido relacionadas como tales, no fuero adjuntadas; lo anterior, so pena de tenerse como no allegadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

| |
|---|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 076 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE MAYO DE 2021 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| _____ Secretaria |

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

283c76aa2f5085c4bdce677582f8bee2b2a8df7025346288e202b0e44e37561e

Documento generado en 11/05/2021 09:06:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 499 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | GIOVANI ESPINOSA CORREA |
| DEMANDADO | CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00189-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | ESTUDIO SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA. |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

Considerando que, la parte demandante en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante Auto No. 556 del 27 de abril de 2021, término que venció el 05 de mayo de 2021 a las 05:00 p.m., de conformidad con el Artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **GIOVANI ESPINOSA CORREA**, en contra de **CHINA HARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA**.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:
DIANA MARCELA
LONDOÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA



METAUTE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0832c1efb373a290cfac8a487e923bc73d5f259bceefbab6927d51603dba44b4
Documento generado en 11/05/2021 09:30:51 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|---------------------------------------|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No.491 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| DEMANDANTE | JADIR ARANGO ÚSUGA |
| DEMANDADO | GRUPO EMPRESARIAL BETHEL ZOMAC S.A.S. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2021-00194-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |

Teniendo en cuenta que la **PARTE DEMANDANTE** en el presente proceso, vencido el término de ley, no subsanó las deficiencias indicadas en providencia del 20 de abril del año 2021 y que dispuso la devolución de la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **JADIR ARANGO ÚSUGA** en contra de **GRUPO EMPRESARIAL BERHEL ZOMAC S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS Nº. 076 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE MAYO DE 2021 , a las 08:00 a.m. |
|  |
| _____ Secretaria |

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
457e438daadb971e165d7c0c48a99bb97f482ce0ed8eeb7474366f5da3f91afc
Documento generado en 11/05/2021 09:06:27 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|---|
| PROVIDENCIA | AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 611 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | ÚNICA |
| DEMANDANTE | JHON FERNANDO RIVERA GÓMEZ |
| DEMANDADA | ARL POSITIVA Y AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACIÓN |
| RADICADO | 05045-31-05-002-2021-00076-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | NOTIFICACIONES. |
| DECISIÓN | REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE ACTORA. |

Teniendo en cuenta la constancia de notificación allegada vía electrónica el día 06 de mayo de 2021 por el apoderado del, **SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA**, para que **en el término perentorio de tres (03) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, allegue la constancia de acuse de recibo, o, en su defecto la constancia de mensaje entregado o leído por las accionadas, en atención al pronunciamiento de constitucionalidad, realizado a través de la sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 “*en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje*”. Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:

DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002
LABORAL DE LA
APARTADO-

| |
|--|
| JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO |
| El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 076 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE MAYO DE 2021 , a las 08:00 a.m. |
|  _____ Secretaria |

METAUTE LONDOÑO

DE CIRCUITO
CIUDAD DE
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472f6914c47c5e1849d045766a7147be201b5ae57211977e1d59c1ac2b10ded5**
Documento generado en 11/05/2021 09:30:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 490 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | JOSÉ LUIS BABILONIA ROMERO Y AGUSTINA GUTIÉRREZ MORALES. |
| DEMANDADOS | AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2020-00201-00 |
| TEMA Y SUBTEMAS | RECURSOS ORDINARIOS. |
| DECISIÓN | DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN POR EXTEMPORÁNEO Y DEJA SIN EFECTO. |

Sería del caso resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, contra el auto No. 470 del 03 de mayo de 2021, mediante el cual este despacho judicial admitió el llamamiento en garantía y ordenó notificar a la sociedad llamada en garantía; si no fuera porque, el mismo fue radicado de manera extemporánea.

En relación con el recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Ahora bien, se tiene que la providencia aquí recurrida fue notificada mediante estados electrónicos del día 04 de mayo de 2021; por lo que, en atención a la norma transcrita anteriormente el término legal para interponer el recurso de reposición feneció el día 06 de mayo de 2021 a las 05:00 p.m. No obstante, el escrito de reparo fue radicado el día 06 de mayo del año en curso a las 05:07 p.m.; es decir, por fuera del horario laboral del juzgado, por lo tanto, la constancia de acuse de recibo se emitió el día 07 de mayo de la presente anualidad a las 08:01 a.m. En consecuencia, se denegará el recurso de reposición, por las razones expuestas.

No obstante, observa el despacho que le asiste razón a los argumentos del apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; toda vez que, de conformidad con el parágrafo de artículo 66 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.” (Subraya del despacho).

Así las cosas, no es necesario ordenar la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía en contra de la SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL GOLFO “SOTRAGOLFO” LTDA; porque la misma ya se encuentra vinculada al proceso como llamada en garantía por la demandada AGRÍCOLA SANTAMARÍA S.A.S. Por consiguiente, se dejará sin efecto los ordinales QUINTO y SEXTO del auto interlocutorio No. 470 adiado 03 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA EL RECURSO DE REPOSICIÓN impetrado por el apoderado judicial de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en contra del auto No. 470 del 03 de mayo de 2021, por extemporáneo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO los ordinales **QUINTO** y **SEXTO** del auto interlocutorio No. 470 adiado 03 de mayo de 2021, en atención a las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.F. Restrepo.

Firmado Por:
DIANA MARCELA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE
LA CIUDAD DE

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 076 fijado en la secretaría del Despacho hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p> |
|--|

METAUTE LONDOÑO
CIRCUITO LABORAL DE
APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

con firma electrónica y cuenta

Radicado Único Nacional: 0504531050022020-00201-00

Código de verificación: **8d5be8b2ce12c8978092760badbdb7238e46220cdec922081322f3eb7c50f6c**

Documento generado en 11/05/2021 09:30:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

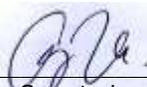
Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| PROVIDENCIA | AUTO INTERLOCUTORIO N° 496 |
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA | PRIMERA |
| DEMANDANTE | SANDRA MILENA LOPERA DAVID |
| DEMANDADOS | DIANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO |
| RADICADO | 05-045-31-05-002-2019-00526-00 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | LIQUIDACIÓN DE COSTAS |
| DECISIÓN | APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO |

En el proceso de la referencia, de acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

| |
|--|
| <p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N° 076 hoy 12 DE MAYO DE 2021, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p> |
|--|

Firmado Por:

DIANA MARCELA METAUTE LONDOÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE APARTADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a3a18e846475ae95a1408657e0de46bf89fb3c64c9d12bd5ea1fec91378f467

Documento generado en 11/05/2021 08:55:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA: PRIMERA
DEMANDANTE: SANDRA MILENA LOPERA DAVID
DEMANDADO: DIANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO
RADICADO: 05-045-31-05-002-2019-00526-00
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señora **SANDRA MILENA LOPERA DAVID**, con cargo a la demandada **DIANA MARÍA GONZÁLEZ GIRALDO**, de la siguiente manera:

| CONCEPTO | VALOR |
|--------------------------------|---------------------|
| Agencias en Derecho fls. 61-66 | \$265.502.00 |
| Otros | \$0.00 |
| TOTAL COSTAS | \$265.502.00 |

SON: La suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$265.502.00)**.

Firmado Por:

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a05e11d1682e5b558ece86c22b1220a3842625e05460661e576eec7df62dd8

Documento generado en 11/05/2021 09:32:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**